

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

**REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE
LA ASIGNACION DE ESTIMULO
ESTABLECIDA EN LA
LEY N° 19.664**

DTO. N° 847, DE 2001

Publicado en el D. OF. de 07.02.2001



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

Modificaciones:

⇨ Dto. N° 143/02. Minsal, D. OF. 23.05.02

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA
ASIGNACION DE ESTIMULO ESTABLECIDA
EN LA LEY N° 19.664**

N° 847

D.OFICIAL 07.02.2001

Santiago, 12 de diciembre de 2000.

Visto: Las facultades que me confieren los artículos 32 N° 8 y 34 de la Constitución Política de la República y los artículos 28 letra b), y 35 de la ley N° 19.664,

D E C R E T O:

Apruébase el siguiente reglamento para la concesión de la asignación de estímulo establecida en los artículos 28 letra b) y 35 de la ley N° 19.664.

Párrafo 1°

Normas Generales

Artículo 1°. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por "establecimientos" las siguientes dependencias de los Servicios de Salud: Dirección del Servicio, Hospitales, Institutos, Centros de Diagnóstico Terapéutico, Centros de Referencia de Salud, Dirección de Atención Primaria, Consultorios y Postas rurales.

Las referencias que se hagan a la "ley" en el presente reglamento, sin especificar, se entenderán hechas a la ley N° 19.664.

Párrafo 2

De la Asignación de Estímulo

Artículo 2°. La asignación de estímulo se podrá otorgar por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir con los planes y programas de salud.

Artículo 3°. La asignación de estímulo constituye una remuneración de carácter transitorio, cuyo otorgamiento subsistirá mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen, y se pagará como una sola, con el límite y dentro de los rangos referidos en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley, aun cuando se conceda por diferentes conceptos.

Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, refrendada por el Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados para cada uno de los conceptos que componen esta asignación. En la misma resolución se dejará constancia tanto de la cantidad de cargos de la planta de Directivos y del número máximo de horas de la dotación a los cuales se les podrá conceder el beneficio, como también el monto máximo del gasto definido para el pago de la asignación. Asimismo, deberán evaluar su mantención, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió. Copia de la citada resolución y de los antecedentes financieros que la respaldan deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos dentro de los 60 días siguientes a su total tramitación.

En cada oportunidad en que se efectúe la evaluación deberá dictarse por el Director de Servicio de Salud una nueva resolución fundada.

Por su parte, las resoluciones que concedan en forma específica la asignación de estímulo a los profesionales, deberán sujetarse, asimismo, tanto a los cargos de la Planta de Directivos y a la cantidad de horas, como a las disponibilidades presupuestarias asignadas en la resolución fundada, lo que será certificado por el Subdirector Administrativo del respectivo Servicio de Salud o por el funcionario que formalmente ejerza las funciones de tal. Copia de dichas resoluciones, debidamente certificadas, se remitirán al Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo para el control del cumplimiento de esta obligación.

El gasto que demande el otorgamiento de la asignación de estímulo, no podrá exceder los montos máximos que se determinen para estos efectos en el presupuesto anual de cada uno de los Servicios de Salud y en sus normas complementarias.

Artículo 4°. El monto de la asignación de estímulo por la suma de los conceptos que autorizan su reconocimiento no podrá exceder del 180% del sueldo base del profesional y se devengará en proporción a las horas de la jornada semanal efectivamente asignadas al desempeño de las funciones consideradas para su pago.

Artículo 5°. Los diferentes conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación de estímulo y los rangos de porcentajes para cada uno de ellos, aplicados sobre el sueldo base de las horas dedicadas a la función, son los siguientes:

a) Jornadas prioritarias:

De un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, y previa consulta a los directores de los establecimientos dependientes, definirán aquellos horarios diurnos necesarios para una mejor atención al público usuario que se calificarán como jornadas prioritarias, ya sea por establecimiento o por unidad de trabajo, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo para cuya puesta en práctica encuentren dificultades.

Aquellos profesionales que desempeñen funciones en tales horarios, tendrán derecho a percibir la asignación de estímulo por concepto de jornada prioritaria en un porcentaje entre un 10% y un 180% del sueldo base, la que se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

En la resolución mencionada se fijarán el o los porcentajes específicos que se concederán por este concepto, teniendo en cuenta las necesidades de los establecimientos o unidades y la disponibilidad de recursos.

Se podrá destinar a jornadas prioritarias no más del 50% del total de las horas semanales asignadas a cada establecimiento, excluidas las jornadas de 28 horas semanales.

Las jornadas prioritarias a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del artículo 35 de la ley, se remunerarán con un porcentaje equivalente al 59,6047% del sueldo base de una jornada de 22 horas semanales. El referido porcentaje será compatible con el que el profesional pudiese percibir

por el desempeño de jornadas prioritarias de las que el Director de Servicio establezca en uso de sus atribuciones, siempre que se cumplan en horas distintas, caso en el cual no podrá excederse del máximo del 180% fijado para la asignación de estímulo. Estas jornadas prioritarias se desarrollarán entre las 12.00 y las 21.00 horas. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos.

b) Competencias profesionales:

De un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, reconocerán los puestos de trabajo que sea necesario estimular en razón de la formación, capacitación, especialización o competencias que demande su desempeño y fijarán los porcentajes específicos que se otorgarán por el ejercicio de cada uno de ellos, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Se considerarán dentro de este concepto, entre otros, los puestos de trabajo que demanden el ejercicio de especialidades que presenten escasez relativa frente a las necesidades del Servicio de Salud y el desarrollo de proyectos específicos o de jefaturas de programas en determinadas secciones, unidades, servicios, departamentos o establecimientos del Servicio de Salud.

Para estos efectos y previo a la dictación de la resolución fundada, los Directores de Servicio de Salud consultarán a los directores de los establecimientos dependientes sobre sus necesidades en relación a la valoración de los puestos de trabajo indicados, informando éstos en base a parámetros tales como las capacidades, habilidades o actividades que consideren necesario estimular. Con la información recabada y considerando las pautas generales que entregará el Ministerio de Salud se elaborará una categorización de los puestos de trabajo que darán origen a la asignación de estímulo por competencias profesionales.

En la fijación de los porcentajes específicos para las causales de concesión así determinadas, los Directores de Servicio velarán porque todos los profesionales que desempeñen las mismas funciones en las unidades de trabajo definidas para su otorgamiento en la resolución respectiva, perciban igual porcentaje de asignación por este concepto.

c) Condiciones y lugares de trabajo:

De un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, determinarán:

- 1) las actividades que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como las que impliquen desplazamiento en lugares de difícil acceso, atenciones domiciliarias o que tengan prohibición legal de ejercicio liberal de la profesión, profesional funcionario único en su respectiva profesión, y otras de semejante naturaleza.¹
- 2) las actividades que impliquen riesgos para la salud o para la integridad física o psíquica de los profesionales según informe emitido por las Unidades Técnicas especializadas correspondientes, y
- 3) los lugares de desempeño que se consideren aislados o de difícil acceso, pudiendo comprender el desarrollo de actividades en consultorios, sectores rurales, postas rurales, estaciones médico rurales, puestos de socorro, y en lugares con establecimientos de baja complejidad que requieran atención profesional integral permanente de salud.

Previo a la resolución fundada que se dicte al efecto y considerando las pautas generales que imparta el Ministerio de salud, el Subdirector Médico del Servicio de Salud o quien cumpla esa función cuando dicho cargo no exista en la planta, emitirá un informe técnico donde se categorizarán los lugares aislados, apartados o de difícil acceso con el objeto de determinar los porcentajes específicos que se fijarán para cada uno de ellos.

- 4) los turnos de llamada y de residencia hospitalaria que deban cumplir los profesionales médicos-cirujanos a que se refiere el artículo 8° de la ley, que se encuentren realizando la Etapa de Destinación y Formación en establecimientos de baja complejidad, en los que no existan cargos 28 horas AP de la ley 15.076.

Los profesionales mencionados anteriormente tendrán derecho al pago de este estímulo en los rangos de porcentajes que se pasan a señalar:²

- i) Asignación de Turnos de llamada para cada médico-cirujano:
 - entre un 35% y un 105% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con dos profesionales médico-cirujanos.

¹ Numeral 1) modificado, como aparece en el texto, por Dto. N° 143, de 2002, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de mayo de 2002.

² Numeral 4) agregado, como aparece en el texto, por Dto. N° 143, de 2002, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de mayo de 2002.

- entre un 28% y un 84% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con tres profesionales médico-cirujanos.
- entre un 20% y un 60% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con cuatro profesionales médico-cirujanos.
- entre un 15% y un 45% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con cinco o más profesionales médico-cirujanos.

ii) Asignación de turnos de residencia hospitalaria para cada médico cirujano:

	A	B	C
	4 horas x jornada	7 horas x jornada	15 horas x jornada
	17 a 21 horas	17 a 24 horas	17 a 8 horas
1 a 10 horas semana	De un 10% a un 30%	De un 15% a un 45%	De un 20% a un 60%
11 a 15 horas semana	De un 15% a un 45%	De un 20% a un 60%	De un 25% a un 75%
16 y más horas semana	De un 20% a un 60%	De un 25% a un 75%	De un 30% a un 90%

El cumplimiento de los turnos referidos en los párrafos precedentes se remunerará sin perjuicio de otros estímulos que, dentro del límite referido en el inciso primero del artículo 3° del Reglamento de Asignación de Estímulo, perciban los profesionales funcionarios ya mencionados, y no obstará a que se efectúen las compensaciones y pagos establecidos en el artículo 43° de la ley, cuando corresponda.

Los Directores de Servicio velarán porque todos los profesionales que se desempeñen en las mismas actividades y lugares, señalados en la resolución respectiva, perciban igual porcentaje de asignación por este concepto, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

- 5) el otorgamiento de estímulo por cumplimiento de programas de especialización para los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 8° de la ley.

Durante el período de especialización, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 8° de la ley, gozarán además del beneficio a que se refiere este numeral, de los demás estímulos que, de conformidad a la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, estuvieren percibiendo al momento de incorporarse al programa respectivo, los que no serán inferiores a los que gozaban a la fecha de postulación, todo ello sin perjuicio de mantener, en su caso, otros conceptos de estímulo señalados en el referido artículo 5°. Con todo, los montos percibidos por turnos de llamada o de residencia hospitalaria en establecimientos de salud de baja complejidad, no se conservarán durante el período en que tales profesionales cumplan comisiones de estudio para desarrollar programas de especialización.³

Artículo transitorio 1°

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del presente reglamento, durante el período que media entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre del año 2000, cada Servicio de Salud contará con los recursos presupuestarios que se le asignarán mediante resolución del Subsecretario de Salud, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Artículo transitorio 2°

En la primera fijación de los porcentajes de asignación de estímulo por concepto de los lugares de desempeño a que se refiere el N°3 de la letra c) del artículo 5° de este reglamento, para los profesionales a que se refiere el artículo 8 de la ley N°19.664, los Directores de Servicio de Salud velarán, considerando las disponibilidades presupuestarias asignadas, porque su

³ Numeral 5) agregado, como aparece en el texto, por Dto. N° 143, de 2002, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de mayo de 2002.

monto equivalga, a lo menos, al monto de asignación de estímulo de generales de zona por la localidad en que desarrollan sus labores. Asimismo se deberá incluir, cuando corresponda, el monto equivalente a funciones de jefaturas de programa o por ser profesional funcionario único en su profesión en el establecimiento que percibían los profesionales funcionarios generales de zona en virtud del artículo 27 letra E) del decreto supremo N°110 del año 1963 y artículo octavo inciso segundo del decreto supremo N°197 de 1981, ambos del Ministerio de Salud, a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Artículo transitorio 3°

A los profesionales funcionarios que quedaron incorporados a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.664 y que ingresen a cumplir comisiones de estudio para realizar un programa de especialización a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, se les concederá a contar de la fecha de inicio del programa respectivo, una asignación de estímulo por la causal de cumplimiento de programas de especialización establecida en el N° 5 de la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, cuyo monto, expresado en un porcentaje del sueldo base, será al menos equivalente al monto que tales profesionales estuvieren percibiendo por la aplicación del artículo 16° transitorio de la ley N° 19.664.

Asimismo, durante el período de especialización, tales profesionales gozarán, además del beneficio a que se refiere el inciso anterior, de los demás estímulos que, de conformidad a la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, estuvieren percibiendo al momento de disponerse la comisión para incorporarse al programa respectivo, los que no serán inferiores a los que gozaban a la fecha de postulación, sin perjuicio de mantener, en su caso, otros conceptos de estímulo señalados en el referido artículo 5°.⁴

Artículo transitorio 4°

A los profesionales funcionarios que quedaron incorporados a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.664 y que ingresaron a un programa de especialización en el período comprendido entre la fecha de entrada en

⁴ Artículos 3°, 4°, 5° 6° y 7° transitorios agregados, como aparece en el texto, por Dto. N° 143, de 2002, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de mayo de 2002

vigencia de dicha ley y el 31 de diciembre de 2001 y que actualmente se mantengan en él, se les concederá, a partir de la publicación del presente decreto supremo una asignación de estímulo por la causal de cumplimiento de programas de especialización establecida en el N° 5 de la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, cuyo monto, expresado en un porcentaje del sueldo base, será el menos equivalente al monto que, en su caso, les hubiera correspondido percibir por la aplicación del artículo 16° transitorio de la ley N° 19.664.

Asimismo, durante el período de especialización y a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, tales profesionales gozarán, además del beneficio a que se refiere el inciso anterior, de los demás estímulos que, de conformidad a la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, les correspondía percibir al momento de incorporarse al programa respectivo, sin perjuicio de mantener, en su caso, otros conceptos de estímulo señalados en el referido artículo 5°.

Artículo transitorio 5°

A los profesionales funcionarios que, con posterioridad al 1 de agosto de 2000, hubiesen ingresado o ingresen a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud, en ambos casos, por proceso de selección nacional a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.664 y que, a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo se incorporen a una comisión de estudios para desarrollar un programa de especialización, se les concederá, a contar de tal incorporación, una asignación de estímulo por la causal de cumplimiento de programas de especialización establecida en el N° 5 de la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, cuyo monto, expresado en un porcentaje del sueldo base, será al menos equivalente al monto que estuviere fijado para los profesionales a que se refiere el artículo transitorio 3° precedente, conforme a la tabla de rangos anexa que para estos efectos forma parte integrante de dicho reglamento.

Asimismo, durante el período de especialización, tales profesionales gozarán, además del beneficio a que se refiere el inciso anterior, de los demás estímulos que de conformidad a la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, estuvieren percibiendo al momento de incorporarse al programa respectivo, los que no serán inferiores a los que gozaban a la fecha de postulación, sin perjuicio de mantener, en su caso, otros conceptos de estímulo señalados en el referido artículo 5°.

Artículo transitorio 6°

A contar de la fecha de publicación del presente decreto supremo los Servicios de Salud que, de conformidad al artículo 16° transitorio de la ley N°

19.664, actualmente se encuentran pagando planillas suplementarias de asignación de zona a profesionales que, conforme al artículo 2° transitorio de dicho cuerpo legal quedaron incorporados a la Etapa de Destinación y Formación, incrementarán, para los profesionales a que se refiere el artículo transitorio 5° precedente, el porcentaje de asignación de estímulo por concepto de condiciones y lugares de trabajo establecido en la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo, en un porcentaje que incorpore a lo menos el monto de tales planillas. En todo caso, el cálculo respectivo deberá hacerse sin considerar los trienios que se hubiesen incluido en la determinación de la planilla correspondiente, conforme a la tabla referida en el inciso primero del artículo transitorio 5° precedente.

Con todo, el incremento a que se refiere el inciso anterior no se incluirá en los estímulos de la letra c) del artículo 5° del Reglamento de Asignación de Estímulo que tales profesionales mantendrán durante el período de especialización.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a aquellos profesionales que conforme al inciso tercero del artículo 2 transitorio de la ley, fueren reubicados en un Servicio de Salud distinto.

Artículo transitorio 7°

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios 3°, 4°, 5° y 6° precedentes, los montos percibidos por turnos de llamada o de residencia hospitalaria en establecimientos de salud de baja complejidad, no se conservarán durante el período en que los profesionales a que dichos artículos se refieren, cumplan comisiones de estudio para desarrollar programas de especialización.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.-
